

Mérida, Yucatán, a veintidós de noviembre de dos mil veintidós. -----

VISTOS: El oficio marcado con el número **INAIP/CP/DMIOTDP/1051/2022**, de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintidós, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día diecisiete del propio mes y año, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha catorce de junio del año que transcurre, mediante el que se **determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Seyé, Yucatán**, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha once de mayo del año actual, y por ende, a la definitiva de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, dictada en el recurso de revisión al rubro citado, mediante la cual se **revocó** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en comento, recaída a la solicitud de acceso con folio número **310580721000008**; esto en virtud que transcurrió el término de cinco días hábiles que se le concediere para tales efectos sin que hubiere informado o remitido documental alguna a este Instituto a través de la cual acreditare el cumplimiento respectivo; por lo que, se **determinó hacer efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de referencia, y en consecuencia, imponer y llevar a cabo las gestiones correspondientes para la aplicación y ejecución de la medida de apremio consistente en la amonestación pública**, prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, a la **C. Ermila del Socorro Chan Dzul, con el carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Seyé, Yucatán**, y quien resultó ser la servidora pública responsable del incumplimiento a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expediente **703/2021**. -----

- - - En mérito de lo antes expuesto, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, **de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio por parte de la C. Ermila del Socorro Chan Dzul, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Seyé, Yucatán**; esto, en virtud que el incumplimiento en cuestión versó en la omisión de realizar lo siguiente: **"Requerir al Secretario Municipal el contenido: 1. El cuerpo normativo aplicable en la presente administración del H. Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, en el que se establece la aplicación de multas y recargos derivados de infracciones cometidas con vehículos motorizados, es decir (automóviles, camiones, autobuses, motocicletas, taxis, mototaxis) así mismo se solicita el tabulador o la unidad de medida cuantitativa para determinar el monto de las multas que se aplican y se han aplicado durante el 1 de septiembre al 10 de octubre de 2021. Y al Tesorero Municipal, los diversos: 2. Los documentos en los que se reflejen los ingresos recibidos derivado de los pagos efectuados por las personas que han cometido algún tipo de infracción con vehículo automotor, durante el periodo que comprende del 1 de septiembre al 10 de octubre de 2021, y 3. El listado de ingresos que ha adquirido el H. ayuntamiento de Seyé, por conceptos de multas, recargos y/o cualquier tipo de derechos derivados de impuestos directos que se han admitido del 1 de**

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:
AYUNTAMIENTO DE SEYÉ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 703/2021.

septiembre al 10 de octubre de 2021. A fin que realizaren la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y la entregaren, o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, fundaren y motivaren la misma adecuadamente, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que éste cumpliera con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; **Notificar** a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, conforme a derecho corresponda, atendiendo a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia, a través de la plataforma Nacional de Transparencia, e **Informar al Pleno** todo lo anterior, y **Enviar** a este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la resolución materia de estudio.”; siendo la mencionada Unidad de Transparencia la responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se le presenten, realizar los trámites internos necesarios para la atención de las mismas, efectuar las notificaciones a los solicitantes y entregar o negar la información solicitada, así como, es a través de la Unidad de Transparencia, que los sujetos obligados darán estricto cumplimiento a las resoluciones emitidas en los recursos de revisión, debiendo informar al Instituto dicho cumplimiento; por lo tanto, resulta inconcuso que al radicar el incumplimiento a la definitiva materia de estudio, en la omisión de dar respuesta a la solicitud que diere origen al presente expediente, debiendo para ello, requerir a las áreas que resultaron competentes de tener en sus archivos la información peticionada, de conformidad a la propia definitiva, poner a disposición del particular la respuesta de las áreas referidas, notificar a la parte recurrente la respuesta correspondiente, e informar a este Instituto dichas circunstancias, **la servidora pública responsable es la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al rubro citado**, pues no realizó lo conducente; máxime, que no obra en autos del presente expediente documental alguna con la cual se acredite que la Unidad de Transparencia realizó las gestiones correspondientes para acatar la definitiva que nos ocupa, y el incumplimiento resultare de la omisión por parte de alguna otra área del Ayuntamiento de Seyé, Yucatán; en ese sentido, de conformidad a los ordinales, 42, fracción III, y 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos, 15, último párrafo, 87, fracción I, y 90, segundo párrafo, todos de la Ley de Transparencia Local, vigente, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, considera procedente aplicar a la **C. Ermila del Socorro Chan Dzul, quien ocupa el cargo de Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Seyé, Yucatán**, tal como se observa del nombramiento de fecha tres de mayo de dos mil veintidos, mismo que fuere presentado a este Instituto el día seis del propio mes y año, **la medida de apremio consistente en la AMONESTACIÓN PÚBLICA**, acorde a los términos que se señalan a continuación: -----

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:
AYUNTAMIENTO DE SEYÉ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 703/2021.

- - - a) Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: *I. La gravedad de la falta, II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia*; esta Máxima Autoridad, señala que en el presente asunto resulta conducente aplicar a la servidora pública responsable del incumplimiento a la definitiva dictada en el medio de impugnación que nos ocupa, la AMONESTACIÓN PÚBLICA prevista en la normatividad vigente, en virtud que no obstante respecto a **la gravedad de la falta**, el acto reclamado versó en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, resultando que dicha situación persistía al momento de resolver el medio de impugnación de referencia, pues durante la sustanciación del mismo, el Sujeto Obligado no remitió documental alguna mediante la cual desvirtuare lo manifestado por el recurrente, y con la cual demostrare haber dado respuesta a la solicitud por la cual se radicare este expediente, o bien, intentare cesar los efectos del acto reclamado, emitiendo con posterioridad y en virtud del recurso de revisión, alguna respuesta; siendo que dicho supuesto es una clara forma de violación al derecho humano que tienen los ciudadanos de acceder a la información pública gubernamental, que incluso se contempla como una causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General antes invocada; y por la que se ordenó dar vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado de dicha circunstancia; por lo tanto, **incumplir totalmente** una resolución dictada en el recurso de revisión en el que se reclama dicho acto, significa persistir en la omisión de responder una solicitud de acceso; lo cierto es, que en **primera instancia**, se debe tomar en consideración que la Responsable de la Unidad de Transparencia fue nombrada el tres de mayo del año dos mil veintidós, esto es, con posterioridad a la interposición y resolución del recurso de revisión que nos atañe, resultando que la mencionada Chan Dzul, a la fecha de emisión del acuerdo de requerimiento de fecha once de mayo del año actual, y su notificación para cumplirle, se encontraba en el proceso de inicio de sus funciones y revisión y adaptación de las obligaciones que tiene en ejercicio de su cargo, así como en materia de transparencia y acceso a la información pública, e incluso se encuentra capacitándose respecto a las atribuciones que el Ayuntamiento como sujeto obligado tiene frente a la sociedad con motivo de la legislación de la materia aplicable en el Estado; **en segunda**, que a partir del doce de julio del año dos mil veintiuno, se implementó por primera vez el uso de la Plataforma Nacional de Transparencia, específicamente los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (SIGEMI-SICOM) para la tramitación de los recursos de revisión en el Estado de Yucatán, lo que ha generado un periodo de capacitación y adaptación tanto para el personal de este Órgano Garante y de todos los

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:
AYUNTAMIENTO DE SEYÉ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 703/2021.

sujetos obligados del Estado respecto al manejo de dichos sistemas, en conjunto con los procedimientos que se tramitan fuera de los mismos, pues es importante recalcar que los recursos interpuestos previo a la fecha de implementación de la citada Plataforma se seguirán tramitando fuera de ella; resultando que a partir del doce de julio del año que precede y hasta la fecha se tramitan recursos de revisión fuera y por Plataforma; **y en tercera**, no hay que dejar de lado que a partir de la segunda quincena del mes de marzo del año dos mil veinte, el Estado de Yucatán y todas las instituciones entraron en una etapa de contingencia por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, lo que provocó en muchos casos la interrupción o suspensión de las labores ordinarias que se llevaban a cabo, así como un atraso en la adaptación y funcionamiento de las actividades no indispensables de todo el Estado, y cuyas consecuencias siguen siendo visibles en la actualidad, esto, pues pese a que se han disminuido en múltiples aspectos las medidas tomadas y el funcionamiento es parcialmente regular, no impide advertir la merma laboral, económica y de diversas índoles para el caso de la población, y de la administración de los bienes y servicios, que se han visto en la necesidad, en muchos casos, de hacer una reestructuración estratégica respecto a sus funciones; en ese sentido, y sin dejar de lado la atribución de este Organismo Autónomo, de garantizar el derecho de acceso a la información pública que tienen las personas, se considera que independientemente de las **condiciones económicas** del infractor, dado a que en el presente asunto no resultan un supuesto a tratar, ya que la naturaleza de la medida de apremio consistente en la amonestación pública, no tiene alguna afectación a la situación económica de la servidora pública, y en lo que se refiere a **la reincidencia**, en virtud que la mencionada Responsable de la Unidad de Transparencia, no ha sido reincidente en la conducta omisiva que se observa en el caso que nos ocupa (esto en el entendido de ser un servidor relativamente nuevo en el desempeño del cargo que en la especie resulta responsable del incumplimiento, y no así, por tener más de un caso en la misma situación, ya que pese a que existen otros dos recursos en el mismo supuesto que nos ocupa, previamente no se ha determinado imponer medida de apremio alguna a la citada Responsable); por lo tanto, este Órgano Colegiado considera pertinente que debe aplicarse la medida de apremio consistente en la amonestación pública antes indicada, entendida como una llamada de atención, reprensión, advertencia o prevención a quien realiza una actividad anómala para hacer conciencia en ella de ello, a efecto de que procure evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta legal, es decir, el incumplimiento a una resolución dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, haciéndole ver las consecuencias de la conducta cometida, exhortándole a la enmienda y conminándole con que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia o persistencia en su conducta anómala, aun cuando ésta suceda y el Estado y sus municipios se encuentren en la situación actual o bien, en una de mayor o

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:
AYUNTAMIENTO DE SEYÉ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 703/2021.

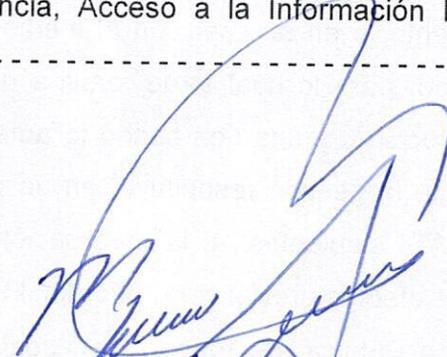
menor gravedad, con motivo de la pandemia; máxime, que la Ley de la Materia no establece orden alguno, ni reglas de aplicación, que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera dicho artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello; sírvase lo antes expuesto, como expresiones de la calificación de la medida de apremio aplicable en el presente asunto, acorde a los criterios dispuestos en la legislación local vigente; y -----

- - - b) En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, por un lado, se tiene por aplicada en la sesión del Pleno en la cual se aprueba la medida de que se trata y se ejecutará por este Órgano Garante a través de una publicación que se realice de la referida Amonestación en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en la página inicial; siendo, que dicha publicación deberá señalar que consiste en una amonestación pública, los datos de la servidora pública a quien se le impone, en la especie la Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, la fecha y los datos de la sesión en la cual se impone la misma, así como la expresión de los motivos por los cuales se aplica ésta, entre otros; y por otro, se conmina al superior jerárquico de la servidora pública responsable del incumplimiento, es decir, al Presidente Municipal del Ayuntamiento en comento, a fin que en un término no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES** efectúe la publicación de la amonestación pública impuesta a la Responsable de la Unidad de Transparencia, a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, o en su caso, en el medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una copia de la misma a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite la gestión respectiva, en un plazo que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a la publicación de referencia; no se omite manifestar, que para los efectos previstos en el ordinal 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tendrá por ejecutada la medida de apremio la fecha en la cual este Instituto realice la publicación respectiva en su sitio Oficial, para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho, debiendo obrar ésta en el expediente.-----

- - - Como colofón, con fundamento en el artículo 22 fracción XI de la Ley de Transparencia antes invocada, así como lo previsto en el segundo párrafo del numeral Septuagésimo, y el diverso Septuagésimo Primero, ambos de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:
AYUNTAMIENTO DE SEYÉ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 703/2021.

entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo, que **en lo atinente al Sujeto Obligado, ésta se hará a través del correo electrónico registrado ante el Instituto, adjuntando una copia de la amonestación pública para efectos de acatar lo indicado con antelación**, de conformidad a lo dispuesto mediante acuerdo del Pleno de este Organismo Autónomo, de fecha quince de junio de dos mil veinte, en el que se estableció como medida ante la pandemia derivada del virus COVID-19, y a fin de garantizar el derecho a la salud al personal del Instituto, así como de los integrantes de los sujetos obligados y responsables en su caso, llevar a cabo por este medio las notificaciones que sean de carácter personal a los sujetos obligados de los recursos de revisión que se tramiten, y con fundamento en lo previsto en los numerales décimo cuarto, décimo quinto, primer párrafo y sexagésimo noveno de los Lineamientos Generales antes invocados; y **en lo relativo al particular, se realizará a través del correo electrónico advertido en los autos del presente expediente**; lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el primer párrafo, parte in fine, del numeral Décimo Segundo de los multicitados Lineamientos Generales. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, la Maestra en Derecho, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta, la primera, y Comisionados, los restantes, todos del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día veintidós de noviembre de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 31 y 33, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. -----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTE



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO